

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A GESTIÓN INTEGRAL  
DE RESIDUOS SPA, EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN  
DEL RELLENO SANITARIO EL MOLLE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.108**

**SANTIAGO, 3 de julio de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Superintendente a don Cristóbal de La Maza Guzmán; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Fiscal a don Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

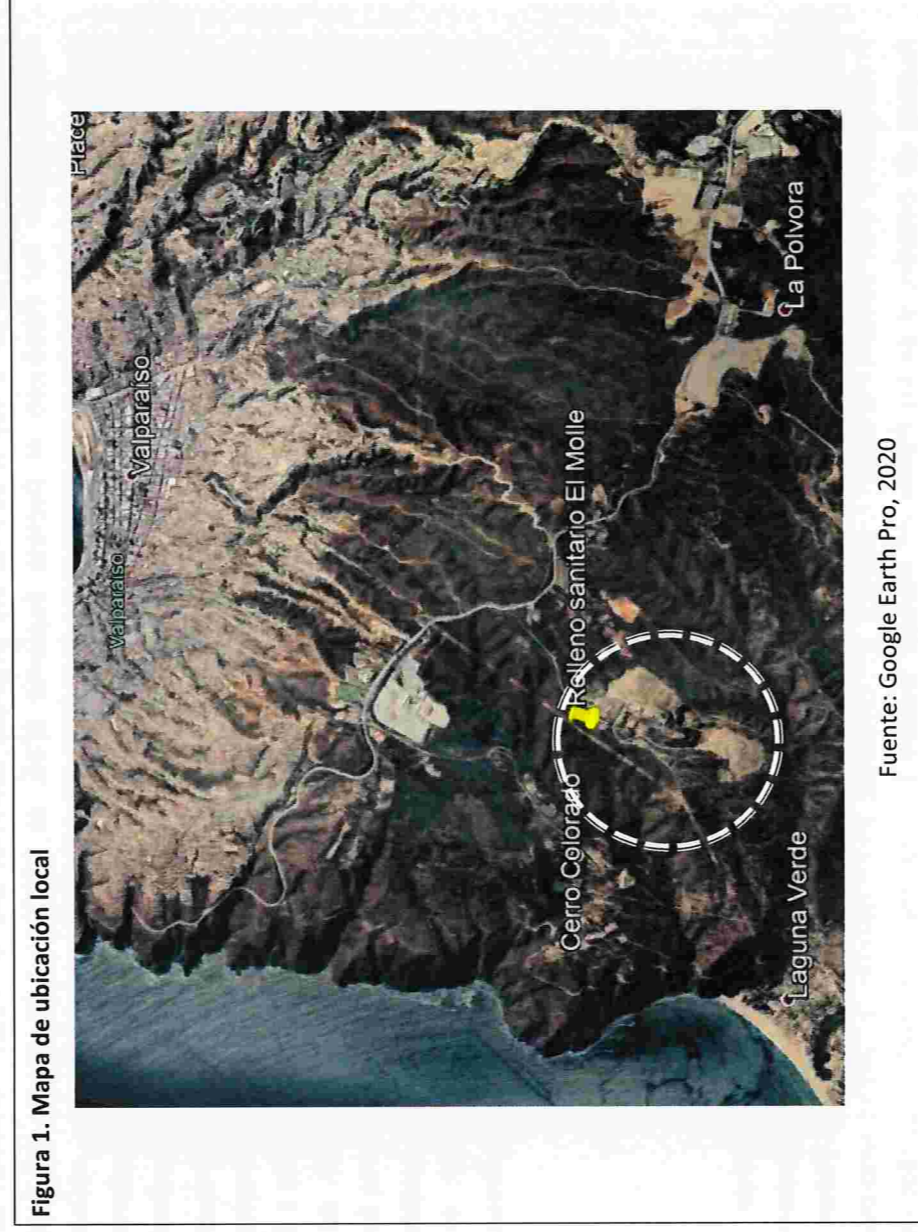
1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.
2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.
3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expone a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Gestión Integral de

Residuos SpA, RUT N°96.964.360-K, respecto de la Unidad Fiscalizable “Relleno Sanitario El Molle”. La medida se fundamenta en la deficiente operación del relleno sanitario, lo que podría afectar su estabilidad por manejo inadecuado del sistema de lixiviados y canales perimetrales de aguas lluvia, lo que conlleva la acumulación de aguas lluvia en su interior y escurrimiento de lixiviados hacia una quebrada con posible afectación de aguas superficiales en el sector de Laguna Verde, situaciones que hacen que se genere un riesgo inminente de dañar al medio ambiente y a la salud de las personas.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El proyecto consiste en la operación de un relleno sanitario que se ubica en el sector denominado Quebrada Verde, Cerro Colorado, camino La Pólvora, Comuna y Región de Valparaíso, el cual recepciona residuos domiciliarios y asimilables de las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Limache y Concón. Se emplaza en un predio de una superficie de 86,1 hectáreas, de las cuales, 35 hectáreas corresponden al relleno sanitario. El proyecto fue sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental y calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°271/2008, de la COREMA Región de Valparaíso.

Figura 1. Mapa de ubicación local



Fuente: Google Earth Pro, 2020

### Coordenadas UTM de Referencia

<b>Datum:</b> WGS 1984	<b>Huso:</b> 19S	<b>UTM N:</b> 6.336.250m.	<b>UTM E:</b> 253.995 m.
<b>Ruta de Acceso:</b> Desde la Ruta 68 en Placilla conectar con la Ruta 60; seguir por esta ruta hasta el cruce con la ruta F-730. Seguir avanzando 3km aproximadamente hasta el acceso.			

5. Cabe considerar que aguas arriba del relleno sanitario se ubica un vertedero, el que no cuenta con evaluación ambiental, y que es operado por el mismo titular. Ambas áreas se encuentran adyacentes, a una distancia aproximada de 250 metros, entre los sitios de disposición de residuos.

Figura 2. Layout de la instalación de disposición de residuos



Fuente: Informe N°31 de Auditoría Ambiental Independiente, disponible en SISFA.

6. Respecto al manejo de lixiviados, el sitio de disposición final, en su conjunto, tiene una capacidad de almacenamiento actual de 67.120m<sup>3</sup>, la cual se encuentra utilizada en un 90% aproximadamente, lo que equivale a 59.688 m<sup>3</sup> acumulados en todas sus piscinas, de las cuales cuatro se emplazan en el relleno sanitario y cuatro en el vertedero. Dado que el relleno sanitario no cuenta con un sistema de tratamiento de lixiviados, éstos se acumulan en dichas piscinas, en las cuales se realiza la evaporación natural, condición que en épocas de lluvia es deficiente. Cabe tener presente que el proyecto de relleno sanitario considera una planta de tratamiento de lixiviados, que a la fecha no ha sido construida.

### III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

7. Con fecha 22 de junio del presente año, debido a las precipitaciones que se han registrado en la comuna de Valparaíso, se realizó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable "Relleno Sanitario El Molle" por parte de la Oficina Regional de Valparaíso, cuyo objeto principal fue verificar el manejo de lixiviados y aguas lluvias, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos:

a. **Relleno Sanitario: canales de aguas lluvias, piscinas de lixiviados y estación de bombeo.** Se constató que los canales perimetrales de aguas lluvias se encontraban obstruidos con residuos sólidos en los sectores nororiental y sur y entre el muro y sector

de bombas. Además, en el deslinde sur se observó la inexistencia del trazado del canal por la habilitación de un nuevo talud en la celda 3, lo que impide la evacuación de aguas lluvias.

En el costado sur del relleno sanitario, en una cara del talud sellado, se evidenciaron residuos sólidos que afloran, lo cual se produjo por el escurrimiento de lluvia.

Se constató la existencia de una piscina de lixiviados con una altura cercana al metro vertical, equivalente a un volumen de 1093 m<sup>3</sup>, según lo informado por el titular.

En la estación de bombeo de lixiviados, se constató la operación manual de los equipos de bombeo en el sumidero por 2 operadores, lugar desde el cual se impulsa el lixiviado hacia las piscinas de acumulación en el sector alto del relleno.

A un costado del sector de bombas, bajo el muro del relleno se observaron lixiviados escurriendo aguas abajo de la quebrada con presencia de espuma en algunos sectores. Dicho escurrimiento corresponde a aguas provenientes de la parte alta del vertedero.

En el sector del muro del relleno, donde se ubican las tuberías que distribuyen el gas y los lixiviados hacia la parte alta, se observa presencia de residuos diseminados por todo el sector y presencia de pozones con lixiviados en la superficie del muro, específicamente, en varios sectores del denominado bajo muro, que corresponde a la parte inferior del talud. Se constata que estos residuos no son de data reciente, sino que tienen un mayor tiempo de permanencia en el sector.

**b. Vertedero.** En el muro del vertedero se constató la presencia de líquidos lixiviados apozados, los que escurren hacia la parte baja en dirección al relleno sanitario. Asimismo, se constató la presencia de residuos sólidos producto de una disposición reciente, evidenciando que el vertedero actualmente se encuentra en uso.

Se constató además la operación de una piscina de almacenamiento de lixiviados, de capacidad 10.000 m<sup>3</sup>, la que se encuentra al 70% de su capacidad. Los lixiviados de dicha piscina son transportados a las piscinas de lixiviados del relleno sanitario mediante camión estanke.

**c. Tranque Valencia.** En este tranque, ubicado adyacente al muro del vertedero en el sector oriente, se constató la acumulación de aguas que provendrían de la parte superior de la quebrada y lixiviados, y que el tranque no permite la evacuación natural de sus aguas.

8. Sin perjuicio de los hechos constatados, en el acta de inspección ambiental le fueron requeridos al titular los siguientes antecedentes: a) Informe Técnico del evento y/o contingencia con los lixiviados en piscina de emergencia, que den cuenta del manejo seguro de ellos, operaciones realizadas y tiempos involucrados; b) Plan de acción para el manejo seguro de las aguas lluvias, señalando expresamente la condición actual y las medidas u obras a implementar en el corto plazo, incluyendo los medios de verificación de estas medidas; c) Informe que de cuenta de las acciones a implementar para las mejoras en las condiciones actuales respecto a apozamiento de lixiviados y fracciones livianas de residuos dispersos en el relleno.

9. Mediante el Memorándum N°31.577, de fecha 24 de junio de 2020, el Jefe de la División de Fiscalización de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se produce debido a la deficiente operación de la Unidad Fiscalizable “*Relleno Sanitario El Molle*”. A partir de dicha solicitud, además de lo levantado en la visita a terreno, se enfatiza lo siguiente:

- a. Los canales perimetrales de aguas lluvias del relleno sanitario se encuentran obstruidos con residuos sólidos.
  - b. En el deslinde sur del relleno sanitario no existe trazado del canal perimetral por la habilitación de un nuevo talud en la celda 3, que impide la evacuación de aguas lluvias.
  - c. Afloramiento de residuos en el costado sur del relleno, producto del escurrimiento de aguas lluvias.
  - d. Los lixiviados generados en el vertedero, en conjunto con las aguas lluvias que toman contacto con la masa de residuos del vertedero, escurren aguas abajo hacia el relleno sanitario, de manera descontrolada, aportando más líquido a la masa del relleno.
  - e. Las piscinas del relleno sanitario estarían siendo utilizadas al 90% de su capacidad y se está utilizando la piscina de emergencia por la falla en el sistema automático de bombeo.
  - f. Operación de una piscina de almacenamiento de lixiviados del vertedero, de capacidad 10.000 m<sup>3</sup>, que se encuentra al 70% de su capacidad, siendo los lixiviados transportados las piscinas del relleno sanitario, mediante camión estanque.
  - g. La acumulación de agua en el tranque Valencia se debe a la mezcla de aguas lluvias no canalizadas provenientes de la parte alta del vertedero con líquidos lixiviados provenientes del mismo vertedero.
10. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

#### IV.

#### CARTA DE RESPUESTA DEL TITULAR AL ACTA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

11. Mediante carta de fecha 30 de junio de 2020, ingresada a través de correo electrónico en la misma fecha, el titular entrega antecedentes en 3 anexos, en respuesta al acta de inspección ambiental, los que se indican a continuación:

#### **a. Anexo 1. Informe técnico de evento y/o contingencia con los lixiviados en piscina de emergencia.**

Se señala que con fecha 17 de junio se produjo una contingencia por una falla del tablero eléctrico que alimenta el sistema de bombeo, lo que atribuye a las lluvias, activándose el plan de contingencia, que consistió en derivar los lixiviados hacia la piscina de emergencia mediante un sistema de bombeo manual. Luego indica que la reparación del tablero eléctrico se realizó el día 25 de junio, por lo que plantea dar inicio de forma gradual a la derivación de los lixiviados desde la piscina de emergencia a las piscinas del relleno, considerando las condiciones

climáticas de precipitaciones y comprometiéndose a mantener un monitoreo constante de su funcionamiento.

**b. Anexo 2. Plan de acción para el manejo seguro de las aguas lluvias.**

Se indica como medida a corto plazo, que se implementará un plan de mantenimiento de la red de canales de aguas lluvias existentes, para lo cual se realizará un plan de limpieza programado que se distribuirá entre las distintas zonas del relleno sanitario y vertedero, y se realizará una mantención semanal distribuida en jornadas de lunes a viernes, y una inspección visual en períodos de lluvia.

Además, en el documento “Plan de Acción Manejo de Aguas Lluvias” el titular informa que *“ha iniciado un proceso de ingeniería que busca precisar la red de evacuación de aguas lluvias que consiste en determinar el caudal de escorrentía de la cuenca aportante con un periodo de retorno aceptable, la sección necesaria de los canales de contorno y una ingeniería hidráulica que permita orientar las obras de construcción”*, con lo cual se hará cargo en forma integral de las condiciones de escurrimiento de aguas lluvias, para lo cual está avanzando con dos estudios que incluye el relleno, vertedero, y aportes de agua subsuperficiales del tranque Valencia, entre otros. Según los antecedentes presentados por el titular, no se descarta que las acciones constituyan una modificación del proyecto y/o requieran de aprobación sectorial.

Asimismo, en el mismo documento el titular indica que: *“Adicionalmente, con el propósito de analizar eventuales aportes de aguassubsuperficiales hacia el macizo se consideró necesario ampliar la información existente esto es, evaluar el ciclo hidrológico en su conjunto incorporando nosolo fuentes superficiales sino que también considerar eventuales aportessubsuperficiales, aportes del tranque valencia, evaluación de diseñoshidráulicos, eventuales puntos de restitución de aguas, entre otros. Para este estudio se inició un proceso de licitación adjudicándose a la empresa WPH Consultores, formalizando mediante la orden de compra GIR-003011-1 de fecha 29 de mayo de 2020 (Anexo 2), cuyas especificaciones técnicas se acompañan en la propuesta (Anexo 3)”*.

**c. Anexo 3. Acciones a implementar para las mejoras en las condiciones actuales respecto al apozamiento de lixiviados y fracciones livianas de residuos dispersos en el relleno.**

En el documento “Plan de limpieza y mantenimiento general”, titular informa que ha realizado un estudio respecto a las condiciones de apozamiento de lixiviados al interior de la masa de residuos del relleno sanitario, cuya gestión disminuiría la generación de lixiviados hacia el exterior. Para lo anterior propone intervenir la masa de residuos y realizar acciones de extracción de lixiviados incluyendo obras de recolección, proceso que indica, está en estado de cotización. Cabe agregar, que, según los antecedentes presentados por el titular, no se descarta que dichas obras constituyan una modificación del proyecto y/o que impliquen previa autorización sectorial.

En el mismo documento, respecto a las acciones que tienen relación al material liviano disperso en el área del relleno, para subsanar esta situación el titular indica que *“ha conformado una cuadrilla de limpieza compuesta de 7 personas quienes se distribuyen en los diversos sectores del relleno sanitario (ver Anexo 2), no obstante, a raíz de lo constatado se incrementarán las labores de limpieza, realizando una inspección visual aérea mediante el uso de drones y reorganizando los esfuerzos de limpieza”*.

V.

CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA  
ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

12. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales preprocedimentales, son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

13. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adaptación de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>.

14. En dicho contexto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

*“(…)la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”* (Considerando N° 14).

15. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

*“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño”* (Considerando Decimotavo).

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

16. Atendido lo señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución, a partir de los hechos constatados durante la inspección ambiental realizada con fecha 22 de junio de 2020, respecto de la operación de la Unidad Fiscalizable, “*Relleño Sanitario El Molle*”, el riesgo inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, se funda en el deficiente manejo de aguas lluvias y lixiviados. específicamente en:

a. Los lixiviados generados en el vertedero y las aguas lluvias que toman contacto con la masa de residuos del vertedero escurren aguas abajo hacia el relleno sanitario, aportando más líquido a la masa del relleno, lo cual puede causar una mayor generación de líquidos no contabilizados hacia las piscinas de acumulación, saturando la capacidad instalada, en particular en la presente estación del año en la cual se intensifica el aporte de agua por efectos de las lluvias.

b. El escurrimiento de lixiviados generados en el vertedero y aguas lluvias no canalizadas desde la parte alta, se dirigen aguas abajo hacia una quebrada, tomando contacto con aguas superficiales, afectando su calidad y alterando su aptitud para el uso para consumo humano y riego. El cauce de esta quebrada se dirige hacia la localidad de Laguna Verde, sector poblado que se encuentra a aproximadamente a 1,3 km del relleno sanitario. Esta afectación se evidenció por medio del análisis realizado a los ensayos de calidad de agua superficial y subterránea reportados por el titular, en el marco del Informe de Fiscalización expediente DFZ-2018-1572-V-RCA, elaborado por la Oficina Regional de Valparaíso, que abordó los resultados de los años 2017 a 2019.

c. Considerando que actualmente las piscinas del relleno sanitario se encuentran al 90% de su capacidad y se está utilizando la piscina de emergencia por la falla en el sistema automático de bombeo, un aumento súbito de líquido podría significar el rebalse de las piscinas y su derrame a predios vecinos y hacia la quebrada que sigue su curso en dirección al sector poblado de Laguna Verde, afectando la calidad del suelo y de las aguas naturales que fluyen en dicha quebrada.

d. Un mayor aporte de aguas no contabilizadas al relleno sanitario y en áreas no definidas, pueden afectar la estabilidad de la masa de residuos depositados, afectando con ello la estructura de las celdas, junto con generar riesgo de deslizamientos.

e. La obstrucción de los canales de aguas lluvias con residuos del relleno, así como la eliminación del titular de parte del trazado adyacente a la celda 3, pueden producir el desborde de aguas lluvias en algunos tramos, arrastrando con ello los residuos acumulados en los canales hacia el exterior del área de disposición, así como también el ingreso de aguas lluvia a la celda 3, aportando de esta manera, con más líquido a la masa del relleno sanitario.

f. En el tranque Valencia se produce la acumulación y mezcla de aguas lluvias no canalizadas provenientes de la parte alta del vertedero con líquidos lixiviados provenientes del mismo vertedero. Esta acumulación de agua en la base del muro del vertedero puede generar inestabilidad en la base del relleno sanitario, ubicado aguas abajo, por infiltración hacia la masa depositada y producir deslizamiento de material hacia la parte baja de la zona, afectando no sólo la estructura del vertedero, sino que también las operaciones del relleno sanitario, y componentes ambientales como suelo y calidad del agua de la quebrada, que posteriormente atraviesa el sector poblado de Laguna Verde, distante aproximadamente 1,3 km.

g. El escurrimiento de lixiviados desde el vertedero por la quebrada aguas abajo, puede conllevar su estancamiento en sectores de la quebrada que atraviesa la localidad de Laguna Verde, con la consecuente generación de malos olores. Asimismo, los residuos sólidos de diversos tamaños presentes en los canales de aguas lluvias y desperdigados en el área de disposición del relleno sanitario, pudiesen ser arrastrados por incremento de las precipitaciones aguas abajo, lo que sumado a los lixiviados generados en el vertedero, pudiesen



ocasionar su acumulación y descomposición, produciendo malos olores y generación de vectores, afectando con ello, la población cercana de Laguna Verde.

17. Respecto al riesgo de generación de olores, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud define salud como un “*estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”<sup>3</sup>. La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.
18. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de una comunidad, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.
19. En consecuencia, en este caso existe daño inminente o riesgo al medio ambiente y también a la salud de las personas producto de la deficiente operación del relleno sanitario, lo cual podría afectar su estabilidad, por el manejo inadecuado del sistema de lixiviados y canales perimetrales de aguas lluvias, ya que por ello se produce la acumulación de aguas lluvias en su interior y el escurrimiento de lixiviados hacia una quebrada, generando el riesgo de afectación de aguas superficiales en el sector de Laguna Verde y la generación de olores.
20. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 22 de junio de 2020, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que constituye una presunción legal respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.
21. Cabe hacer presente que estas deficiencias en el manejo de lixiviados y aguas lluvia fueron constatadas en fiscalizaciones anteriores de esta Superintendencia, las que dieron origen al expediente de fiscalización DFZ-2018-1572-V-RCA, que consideró las denuncias presentadas en su oportunidad y en el cual consta que el titular informó de la intención de adoptar acciones para evitar la ocurrencia de acumulación de aguas, entre ellas, impermeabilización del muro de contención del vertedero, drenaje y manejo del Tranque Valencia, acciones que en la fiscalización de fecha 22 de junio de 2020, se constató que no se ejecutaron, y que constituían medidas destinadas a controlar los riesgos ambientales que se generan y que afectan la operación del proyecto.

<sup>3</sup><https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BF%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la%20ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%20%BB>.

22. De esta manera, las deficiencias operacionales, habiendo sido constatadas con anterioridad y no subsanadas por el titular, otorgan mayor fundamento a la necesidad de ordenar medidas provisionales que permitan controlar los impactos ambientales generados por las actividades del Relleno Sanitario El Molle, y del vertedero, que afectan la operación de dicho relleno.

23. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>4</sup>.

24. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental que da cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas y los antecedentes referidos al expediente de fiscalización del año 2018.

25. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual son proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde a la deficiente operación del relleno sanitario, debido al manejo inadecuado de los lixiviados y canales perimetrales de aguas lluvias, junto a la incidencia que ejerce sobre el relleno, la acumulación de lixiviados y aguas lluvias en el vertedero ubicado aguas arriba, lo cual está generando una presión en la estabilidad estructural de las celdas, y con ello la ocurrencia de posibles deslizamientos, así como afectación de la calidad del agua de la quebrada, que posteriormente atraviesa el sector poblado de Laguna Verde, distante aproximadamente 1 km, situaciones que hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

26. Cabe considerar que lo informado por el titular en su carta de fecha 30 de junio, en la cual se indican las acciones a implementar, aunque constituyen un avance en el manejo de las variables de lixiviados y aguas lluvias, no logran hacerse cargo de la situación de riesgo que se ha planteado.

27. En base a lo expuesto, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido a la deficiente operación del relleno sanitario, lo que generamanejo inadecuado de lixiviados y aguas lluvias, con el consecuente riesgo de desestabilización y posibles deslizamientos, así como la posible generación de olores.

---

<sup>4</sup>BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

## VI. CONCLUSIONES

28. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el acta de inspección ambiental de fecha 22 de junio de 2020 y en el Memorándum N°31.577, de fecha 24 de junio de 2020, del Jefe de la División de Fiscalización, en el que se solicita la imposición de una serie de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, para prevenir y gestionar el riesgo de daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas, generado por la deficiente operación del relleno sanitario.

29. Este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°31.577, en cuanto existe un riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, que exige las medidas provisionales indicadas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA.

30. Cabe considerar que la carta del titular de fecha 30 de junio de 2020 no modifica dichas conclusiones, por cuanto parte de las acciones propuestas constituyen estudios que involucran plazos extendidos, y otras requieren de una ejecución inmediata para hacerse cargo del riesgo de manera oportuna. No obstante, acciones inmediatas relacionadas con el manejo de lixiviados y aguas lluvias serán consideradas y precisadas, porque se asimilan a las medidas que este Superintendente estima deben implementarse para atender el riesgo señalado.

31. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o prevenir un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

32. Todo lo anterior podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

33. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, a Gestión Integral de Residuos SpA, RUT: 96.964.360-K, respecto de la Unidad Fiscalizable *“Relleno Sanitario El Molle”*, ubicado en el sector denominado Quebrada Verde, Cerro Colorado, camino La Pólvara, comuna y región de Valparaíso, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

## I. Relleno sanitario. Canales de aguas lluvias, estación de bombeo y piscinas de lixiviados

1) Aplicar el plan de mantenimiento de canales de aguas lluvias del relleno sanitario y vertedero propuesto, realizando la limpieza y retiro de los residuos en aquellos puntos en que se produce la obstrucción del normal flujo de las aguas, así como los que estén dispersos al interior del canal, incluyendo material limpio. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

**Medio de verificación:** Fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos de limpieza antes y después de realizados, en la totalidad de la red de canales de aguas lluvias. Registro diario y final de la cantidad de residuos retirados.

2) Restituir la canalización de aguas lluvias en aquellos sectores en que el titular la eliminó, debido a la habilitación de una nueva fase en la celda 3 en su trazado, restableciendo el trazado y la geometría según el diseño original. Los residuos sólidos retirados deberán ser dispuestos en el relleno. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

**Medio de verificación:** Fotografías fechadas y georreferenciadas, distinguiendo momentos antes y después del retiro de residuos de los canales perimetrales de aguas lluvias. Registro diario y final de la cantidad de residuos retirados y dispuestos en el relleno sanitario.

3) Retirar los líquidos apozados en la superficie del terreno en sector de la base del muro del relleno sanitario y disponerlos en las piscinas de lixiviados del mismo relleno. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

**Medio de verificación:** Fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales deberán dar cuenta del momento anterior y posterior del retiro de material líquido y tierra, con la cual pudieran ir mezclados, en los sectores afectados. Registro de cantidad diaria y total de líquidos retirados y dispuestos en las piscinas de lixiviados del relleno sanitario.

4) Retirar desde la base del relleno sanitario el material térreo contaminado y los residuos sólidos dispersos que se encuentran expuestos, los que deberán disponerse en el relleno sanitario. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

**Medio de verificación:** Fotografías fechadas y georreferenciadas, de los trabajos de retiro de residuos y tierra. Registro de cantidad diaria y total de material (tierra y residuos), expresados en m<sup>3</sup> y/o kg según corresponda.

5) Realizar la derivación gradual de lixiviados desde la piscina de emergencia a las piscinas de acumulación de lixiviados y presentar los medios de verificación de la reparación del tablero eléctrico. **Plazo de ejecución:** a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**Medio de verificación:** Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del estado de vaciamiento de la piscina de emergencia desde el inicio hasta su término. Registro diario de capacidad libre y utilizada de la piscina de emergencia en m<sup>3</sup> Facturas y/o boletas de los trabajos realizados en la reparación del tablero.

## II. Vertedero. Control de escurrimientos y manejo de residuos

6) Controlar cualquier escurrimiento de líquidos provenientes desde el vertedero, que actualmente se dirigen hacia el relleno sanitario y hacia la quebrada, impidiendo su evacuación mediante obras de conducción y disponiéndolos en las piscinas de lixiviados del vertedero según capacidad, o en un lugar autorizado. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar obras de conducción dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

**Medio de verificación:** Fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras de conducción. Registro diario de medición de altura libre de las piscinas de acumulación y volumen estimado, si corresponde. Registro de cantidad retirada de líquidos, y boleta y/o factura donde conste dicha cantidad, en caso de disponer en sitio autorizado.

7) Retirar los líquidos apozados en la superficie del tereno en el sector del muro del vertedero que actualmenteescurren en dirección del relleno sanitario, trasladándolos a un sitio autorizado. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

**Medio de verificación:** Fotografías fechadas y georreferenciadas del momento anterior y posterior del retiro de material líquido en los sectores afectados. Registro diario y total de retiro y disposición de material, expresado en m<sup>3</sup> y/o kg, según corresponda.

8) Retirar desde la base del vertedero el material terreo contaminado y los residuos sólidos que se encuentran expuestos, los que deberán disponerse en el relleno sanitario. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y finalizar dentro de los 15 días hábiles siguientes de dicha notificación.

**Medio de verificación:** Fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos de retiro de residuos y tierra contaminada. Registro de cantidad diaria y total del material sólido (tierra y residuos), expresados en m<sup>3</sup> y/o kg según corresponda.

### III. Tranque Valencia

9) Realizar un análisis de estabilidad del muro adyacente al tranque Valencia, que no cuenta con impermeabilización y que está en contacto continuo con la masa de agua del tranque, con el fin de detectar condiciones de deterioro, ya sea por saturación de la masa de residuos como por presión del tranque, que pudiesen significar deslizamientos y/o afloramientos de lixiviados en el talud. En caso de detectarse condiciones de riesgo, el titular deberá adoptar las acciones pertinentes en forma inmediata con el fin de dar corrección a la condición detectada. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**Medio de verificación:** Documento con el análisis realizado por profesional competente. Factura y/o boletas de servicios contratados. Cronograma de trabajo de acciones, en que se indique el plazo para su ejecución.

10) Realizar las acciones que impidan la acumulación de líquidos en el sector oriente del vertedero, en el llamado tranque Valencia, evitando la afectación de la estabilidad del muro de contención del vertedero y la contaminación de las aguas provenientes de los sectores altos, producto del contacto con lixiviados. Asimismo, realizar las acciones de retiro de material térreo y agua contaminada producto de la mezcla de lixiviados con aguas de origen natural, los que deberán ser dispuestos en sitio autorizado. **Plazo de ejecución:** la ejecución de esta medida deberá comenzar a más tardar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Asimismo, dentro de los tres días, contados desde la notificación, el titular deberá presentar una Carta Gantt con el cronograma de trabajo para cumplir con las acciones de esta medida.

**Medio de verificación:** Carta Gantt con el detalle de las acciones realizadas y por realizar, indicando plazos de ejecución de las obras y medios verificadores correspondientes. Fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos realizados. Facturas y/o boletas de servicios contratados, si corresponde. Registro de la cantidad de agua y material térreo retirados y su destino en sitio autorizado.

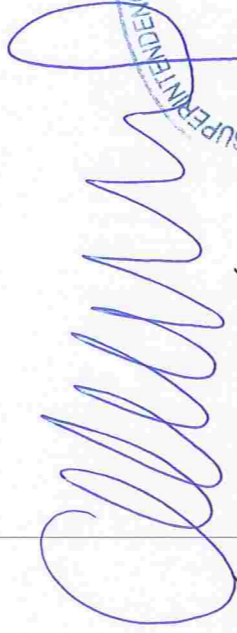
**SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**  
En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, la empresa deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [oficina.valparaíso@sma.gob.cl](mailto:oficina.valparaíso@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP EL MOLLE". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *WeTransfer* o *Google Drive*, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información. El informe deberá señalar claramente las fechas en que fueron ejecutadas cada una de las medidas y adjuntar todos los medios verificadores correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

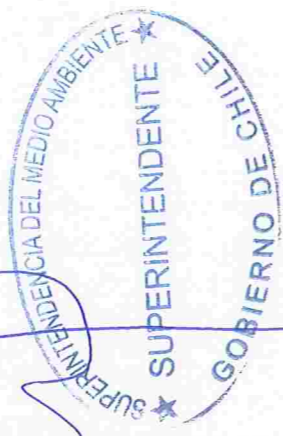
**CUARTO:** HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/GAR/MMA

**Notificación por correo electrónico:**

- Gestión Integral de Residuos SpA., con domicilio en Camino La Pólvora S/N, sector El Molle, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso, casilla de correo electrónico [elier.gonzalez@veolia.com](mailto:elier.gonzalez@veolia.com) y [cristian.salas@veolia.com](mailto:cristian.salas@veolia.com)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 15.780  
Memorándum N°: 32.179

